

47-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED], [REDACTED], presentó denuncia –y documentación adjunta– contra el señor Jorge Alberto Pérez Quezada, como Presidente del Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador – en adelante INDES–; en la cual manifiesta que:

“(…) El profesor Jorge Alberto Pérez Quezada en calidad de Presidente del Comité Directivo del INDES en la sesión celebrada el quince de noviembre de 2016 aprueba la conformación de la nueva Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Ajedrez (acuerdo 206-34-2016), para el periodo 2017-2020. La Asamblea General de la Federación Salvadoreña de Ajedrez en la cual se validan las nuevas autoridades fue impugnada el día quince de noviembre 2016, (Ver anexo), debido a una serie de irregularidades. El profesor Jorge Alberto Pérez Quezada pese a existir dicha impugnación, procedió al reconocimiento de la nueva Junta Directiva, no sin antes darnos una respuesta, violando el derecho constitucional consagrado en el artículo 18 de la Carta Magna, el cual garantiza el derecho de respuesta.

El negarnos el derecho de respuesta es una prohibición de la Ley de Ética Gubernamental, tipificado en el artículo 6, literal ‘i’ [sic].

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental – en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Ahora bien, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG, establece como causal de improcedencia de la denuncia, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las

prohibiciones o deberes éticos. En este sentido, conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a las tipificaciones descritas en la Ley.

II. El denunciante atribuye al señor Jorge Alberto Pérez Quezada, Presidente del Comité Directivo del INDES, la omisión de respuesta al recurso interpuesto el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se impugnó la Asamblea General de la Federación Salvadoreña de Ajedrez. Aduciendo que con dicha conducta ha transgredido el artículo 6 literal i) de la LEG.

En este sentido, a fin de construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este Tribunal, se expondrán los razonamientos en cuanto a la tipicidad del hecho denunciado.

1. La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del ius puniendi estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –” (Sentencia de Inconstitucionalidad 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional). Ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

Así, el principio de *legalidad formal*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-4-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional).

De tal forma, la reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios que las limitaciones a derechos fundamentales, puedan realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada por la Asamblea Legislativa–. Lo que conlleva inevitablemente al respeto del principio de tipicidad, mediante el cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. Esto quiere decir, que la definición clara, precisa e inequívoca de la materia de prohibición es lo que permite encajar los hechos a un supuesto de hecho determinado.

Por tanto, la causal de improcedencia contemplada en el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG relativa a que “*El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*”, tiene como naturaleza el apego a los principios de reserva de ley y tipicidad, que rigen los regímenes administrativos sancionadores.

2. De los hechos planteados por [REDACTED], es posible advertir que lo que pretende es el establecimiento del retardo cometido por el Presidente del Comité Directivo del INDES ante la falta de respuesta del recurso planteado.

Al respecto, cabe aclarar que la LEG en el artículo 6 letra i) define como retardo “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. En ese sentido, el objeto de retraso debe recaer necesariamente sobre tres tipos de situaciones: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tiene por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

De esta manera, resulta necesario analizar el procedimiento establecido en la Ley General de los Deportes de El Salvador –en lo sucesivo LGDES– para la interposición de recursos. Así, de conformidad al artículo 107 de la LGDES se establece como órgano la Comisión de Apelación y Arbitraje, la cual tiene dentro de sus competencias, según el artículo 108 letra a) de la LGD, “Conocer y resolver administrativamente el recurso de Apelación que se presente en contra de las resoluciones emitidas por los organismos deportivos y de las distintas comisiones deportivas de cada federación”. El recurso del caso bajo conocimiento, se interpuso contra la celebración de una Asamblea General de la Federación Salvadoreña de Ajedrez, que conforme a lo establecido en el artículo 11 de la LGDES, es un organismo deportivo.

En este sentido, la conducta atribuida al Presidente del Comité Directivo del INDES es la omisión de respuesta al recurso presentado ante el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, el cual consistía en un recurso de apelación –de conformidad al Art. 108 de la LGDES–; sin embargo, el conocimiento de dicho medio impugnativo no es atribución del denunciado, de acuerdo al catálogo de atribuciones del cargo establecidas en el Art. 18 de la LGDES, sino de la Comisión de Apelación y Arbitraje.

En suma, tal como se ha referido por el denunciante, lo que existe por parte del señor Pérez Quezada es una posible violación al derecho de petición y pronta respuesta, que tal como se ha referido en la Sentencia de Amparo de fecha 14-V-2010, con referencia 632-2007, emitida por la Sala de lo Constitucional: “Como correlativo al ejercicio del derecho de petición, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser

necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta". Por ende, este Tribunal no se encuentra facultado para conocer de este tipo de transgresiones.

Ello sin perjuicio que el señor [REDACTED] debió derivar o canalizar la petición al funcionario competente, lo cual no ha sido objeto de denuncia.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, la conducta atribuida al denunciado es atípica, y por ende, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Por tanto, con base en los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el señor Jorge Alberto Pérez Quezada, como Presidente del Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes.

b) *Tiénense* por señalados como medios técnicos para oír notificaciones, la dirección de correo electrónico y número de teléfono celular que constan a folio 1 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6

